

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-05/2020

ACTOR: CARLOS ALFREDO MARROQUÍN
FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

TERCEROS INTERESADOS: ABEL SALVADOR
ULISES MANRIQUE ARREDONDO Y OTROS

**MAGISTRADA ENCARGADA
DEL ENGROSE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO PROYECTISTA: JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a trece de marzo de dos mil veinte.

Resolución por la que se **sobresee** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Carlos Alfredo Marroquín Fuentes, porque los actos que reclama carecen de definitividad y firmeza en sentido material.

GLOSARIO

<i>Comisión nacional</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

1.1. Queja intrapartidaria. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho¹ Carlos Alfredo Marroquín Fuentes interpuso recurso de queja vía correo

¹ Constancia visible en la hoja 000030 del expediente.

electrónico en contra de Enrique Alba Martínez, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Jorge Cuervo Fernández y Abel Salvador Manrique Arredondo en el que se alegaron diversas faltas cometidas al estatuto y documentos básicos de MORENA.

1.2. Admisión. El medio de impugnación intrapartidario fue admitido por la *Comisión nacional* el quince de enero de dos mil diecinueve² ordenando notificar a las personas denunciadas en la dirección electrónica proporcionada por el quejoso, con la finalidad de que dieran contestación y manifestaran lo que a su interés conviniera, para todos los efectos estatutarios y legales a los que hubiera lugar.

1.3. Acuerdo de notificación y emplazamiento a diverso denunciado. El siete de febrero de dos mil diecinueve³ se ordenó la notificación y emplazamiento al denunciado Jorge Cuervo Fernández.

1.4. Acuerdo de audiencia para conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. El dieciséis de enero de dos mil veinte⁴ la *Comisión nacional* determinó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el actor, señalando fecha y hora para la audiencia relativa.

1.5. Audiencia. El veintitrés de enero de dos mil veinte⁵ se llevó a cabo la diligencia de conciliación, pruebas y alegatos, en cuya acta se asentó la ausencia del quejoso y se declararon desiertas las pruebas testimonial y confesional que ofreció.

1.6. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de enero de dos mil veinte⁶ la *Comisión nacional* desestimó la solicitud del actor de diferir la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

1.7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de enero de dos mil veinte el inconforme interpuso *juicio ciudadano* en contra del acuerdo precisado en el punto anterior, dictado en

² Constancia visible en la hoja 000036 del expediente.

³ Constancias visibles en las hojas 000081 a 000083 del expediente.

⁴ Constancia visible en las hojas 000141 a 000144 del expediente.

⁵ Constancia visible en las hojas 000150 a 000153 del expediente.

⁶ Constancia visible en las hojas 000157 a 000158 del expediente.

el expediente **CNHJ-GTO-015/19**, al considerar que carece de la fundamentación y motivación debida.

1.8. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública de fecha trece de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora Yari Zapata López sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo; sin embargo, se rechazó la propuesta por mayoría de votos, por lo que se designó por turno a la Magistrada María Dolores López Loza como encargada de elaborar el engrose correspondiente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Jurisdicción y competencia.

El Pleno es competente para conocer de este asunto, al tratarse de un *juicio ciudadano* en el que se impugna un acto emitido por una instancia intrapartidaria en donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

2.2. Actos reclamados.

Del análisis integral de la demanda se desprende que el quejoso se duele de lo siguiente:

- Acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinte dentro del expediente CNHJ-GTO-015/19.
- Audiencia de veintitrés de enero de dos mil veinte.
- Negativa a diferir la audiencia programada para el veintitrés de enero de dos mil veinte, y declaración de tener como desiertas las pruebas confesional y testimonial ofrecidas con anterioridad, como consecuencia de su inasistencia.
- Negativa a justificar su inasistencia a la audiencia de veintitrés de enero de dos mil veinte.
- Ejecución de los actos anteriores.

De lo anterior se desprende, que la verdadera causa de pedir del inconforme puede identificarse con su intención de que se le tenga por justificada, por cuestiones de salud, su inasistencia a la audiencia respectiva, a fin de no perder su derecho a participar en ésta en términos de Ley.

2.3. Sobreseimiento.

Este Tribunal está legalmente impedido para estudiar los motivos de inconformidad que el accionante hizo valer, porque el acuerdo que destacadamente combate y del que derivan las demás violaciones reclamadas, carece de definitividad y firmeza, ya que sólo surte efectos dentro del procedimiento intrapartidista en el que se emitió y hasta este momento no causa un perjuicio irreparable al quejoso, por lo que se debe declarar el sobreseimiento de la demanda en términos de lo señalado por el artículo 421, fracción IV de la *Ley electoral local*, al actualizarse la causal de improcedencia derivada del artículo 420, fracción XI, en relación con el 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, consistente en que los actos reclamados no son definitivos ni firmes desde un aspecto material, tal como se explica enseguida.

En primer término es necesario referir, que ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior* que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones en contra de la **sentencia definitiva** o la **última resolución** que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate en la instancia correspondiente, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto procedimental reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza⁷.

La exigencia en cuestión cobra sentido al observar que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad.

⁷ Este criterio ha sido reiterado por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017, el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017 y el *Juicio ciudadano* SUP-JDC-161/2017.

- b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda; es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Adicionalmente, debe precisarse que el concepto de *definitividad* de los actos tanto preparatorios como decisorios, admite ser considerado desde dos perspectivas concurrentes, a saber:

- **Definitividad formal**, la cual consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.
- **Definitividad sustancial o material**, que se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el *Juicio ciudadano*.

En tal sentido, tratándose de actos preparatorios, estos adquieren definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; sin embargo, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos de la parte quejosa, y la producción de sus efectos definitivos, opera hasta que son empleados por la autoridad u órgano resolutor en la decisión final que se emita en la instancia correspondiente.

En las condiciones apuntadas, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial de la parte inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del

proceso, entonces no resulta procedente reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **1/2004** de la *Sala Superior*, aplicable por identidad de supuestos, del rubro y texto siguientes:

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una **definitividad formal**, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una **definitividad sustancial o material**, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, **si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente**, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de

actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.⁸ (Lo resaltado es propio)

Lo anterior, sin desconocer que, excepcionalmente, los actos intraprocesales pueden considerarse definitivos formal y materialmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la normativa aplicable, aún y cuando no se hubiese dictado la resolución final en la instancia correspondiente, **cuando puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte accionante**, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia 1/2010⁹ de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Caso concreto.

En atención a lo anterior, puede concluirse válidamente que si bien, del análisis de la legislación aplicable se constata que en contra de los actos que reclama el impetrante, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que el presente medio impugnativo cumple formalmente con el requisito de definitividad; lo cierto es que **no se cumple con el requisito de definitividad en su aspecto material**, en virtud de que se trata de una determinación emitida durante la sustanciación de un procedimiento de queja intrapartidaria, **que no limita o prohíbe de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor**, lo que origina la improcedencia de presente medio de impugnación.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

En efecto, el acto a través del cual la *Comisión nacional* acordó no acceder a la petición de Carlos Alfredo Marroquín Fuentes para diferir la audiencia por la imposibilidad de asistir, debido a cuestiones de salud, **carece de definitividad y firmeza**, en tanto que **no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo del peticionario**, ya que no ha trascendido a la resolución de la queja intrapartidaria, sino que se limitó a dar curso a una etapa del procedimiento.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien, el actor señala que la *Comisión nacional* con sus determinaciones le privó de la posibilidad de desahogar pruebas en el procedimiento de queja intrapartidaria que promovió, ello no implica que la autoridad deje de recabar las que estime pertinentes y útiles para esclarecer los hechos denunciados, pues de conformidad con el artículo 54 de los estatutos de Morena,¹⁰ dicho órgano partidista cuenta con la facultad para dictar medidas para mejor proveer, por lo que de considerarlo necesario y con independencia de las probanzas que las partes aporten al procedimiento, puede ordenar y practicar mayores diligencias a fin de conocer la verdad de los hechos.

Máxime, si se considera que al haberse admitido a trámite la queja intrapartidista, la *Comisión nacional* debió tener por satisfechos los requisitos para ello, entre los que se encuentra el haber señalado los hechos y las pruebas para acreditarlos, lo que le garantizó al actor, en principio, su derecho de ofrecer pruebas.

Por tanto, si el actor busca controvertir las irregularidades que ahora plantea, deberá esperar hasta que la *Comisión nacional* emita la resolución final que corresponda en el expediente CNHJ-GTO-015/19, pues es hasta ese momento cuando podrá apreciarse la influencia de las violaciones procesales alegadas, para advertir si efectivamente afectaron de manera decisiva sus derechos, pudiéndose impugnar incluso cualquier otra irregularidad que se considere cometida durante las distintas fases del procedimiento, máxime que en el caso, las determinaciones cuestionadas no limitan o prohíben de manera irreparable el

¹⁰ **Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias**, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. **La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer**, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. ... (Lo resaltado es propio)

ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor, pues llegado el momento, de asistirle la razón, sería material y jurídicamente factible restituirle en el uso y goce de sus derechos presuntamente vulnerados.

Adoptar una postura distinta y permitir que se impugne destacadamente cualquier clase de actos intraprocesales, atentaría contra los principios de celeridad y concentración que son comunes a los procedimientos de naturaleza electoral, así como a la intención del poder legislativo federal de que la justicia intrapartidista se desarrolle de manera pronta y expedita, pues incluso, por imperativo legal sólo puede existir una instancia de solución de conflictos.¹¹

En consecuencia, lo conducente es sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **sobresee** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por Carlos Alfredo Marroquín Fuentes, en términos de lo establecido en el apartado **2.3** de la presente resolución.

Notifíquese por los estrados de este Tribunal a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el uso del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial y personalmente a los terceros interesados, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** el presente acuerdo en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **mayoría** de votos del **Magistrado Presidente Gerardo Rafael Arzola Silva** y la **Magistrada Electoral María Dolores López Loza**, ésta última encargada del

¹¹ *Ley de Partidos*, “**Artículo 48.** El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b)...”

engrose correspondiente, con el voto en contra de la **Magistrada Electoral Yari Zapata López**, quienes firman conjuntamente, actuando en forma legal ante el Secretario General, licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.- **Doy fe.**

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

Voto particular que formula la magistrada Yari Zapata López en relación con el juicio TEEG-JPDC-05/2020.

A. Sentido y fundamento del voto particular.

Respetuosamente disiento con el sentido del acuerdo plenario aprobado por la mayoría de este órgano jurisdiccional y con fundamento en el artículo 19 fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formulo voto particular con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno en el expediente TEEG-JPDC-05/2020.

B. Decisión del Tribunal.

El quejoso pretende que se revoque la determinación en la que no justificó su asistencia a la audiencia del veintitrés de enero de dos mil veinte y consecuentemente la declaración de tener como desiertas la confesional y testimonial.

La decisión mayoritaria estima improcedente el conocimiento del juicio ciudadano por considerar que no es definitivo ni firme, sino un acto emitido dentro del curso del proceso de queja intrapartidaria que no puede ser controvertido en este momento.

C. Consideraciones que sustentan el voto particular.

De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque considero que debe resolverse la violación procesal planteada y no dejarlo hasta que se afecte un derecho sustantivo.

1. Marco normativo

Los artículos 17 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene por objeto garantizar los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y a un recurso efectivo.

2. Argumento de desacuerdo.

En principio se señala que las normas relativas a los derechos humanos, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, deben interpretarse de conformidad con dicho ordenamiento y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El citado numeral determina como obligación para el Estado Mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad —entre otros— con el principio de progresividad.

La tutela judicial efectiva, reconocida como derecho humano en los artículos 17 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², 8 numeral 1¹³ y 25 numeral 1¹⁴, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

El proyecto se funda en la fracción XI del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no obstante debe puntualizarse que de las restantes hipótesis no se advierte en forma expresa que deba considerarse a los medios de impugnación como notoriamente improcedente cuando impugnen violaciones procesales dentro del proceso intrapartidario, pues la fracción VI solo hace referencia al supuesto de que no se haya interpuesto el medio de impugnación procedente, esto es, en todo el cuerpo normativo electoral no se define los alcances de la definitividad y firmeza.

Ahora bien, negar el derecho a un recurso efectivo y sencillo hasta que haya una afectación a los derechos sustantivos de la quejosa y aguardar hasta el dictado de la resolución para que, mediante la interposición del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano—en el mejor de los casos—detecte y analice la omisión como violación procesal, ocasionaría dilación en la impartición de justicia pues la consecuencia jurídica —en caso de proceder— es la reposición del procedimiento y no la de "reasumir jurisdicción", lo cual retrasaría

¹² Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

¹³ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

¹⁴ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

..

de manera injustificada la resolución del asunto, cuando ello pudo ser analizado previamente mediante este juicio.

Máxime, que como ya se expuso el artículo 420 de la ley electoral no hace expresión directa a la causa de desechamiento referenciada en el proyecto y una de las hipótesis para resarcir la violación es más una obligación dirigida a los órganos terminales al conocer del juicio, que un derecho dirigido al justiciable (ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente).

Por ello debe considerarse la magnitud de la gravedad de la violación procesal y observarse las formalidades para garantizar el acceso a la justicia, pues en el caso se trata sobre la imposibilidad para desahogar pruebas y al no tenerle por justificando la inasistencia a la audiencia en el momento procesal oportuno, los medios de convicción no pudieron desahogarse, por lo que aún y cuando en ulterior momento podría analizarse la presunta violación, se dificulta el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues de estar fundada, se provocaría la reposición del procedimiento desde el desahogo de pruebas.

Con ello no se otorga a la recurrente una real participación para ejercer su derecho de defensa.

Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el núcleo duro¹⁵ del debido proceso se compone por los siguientes derechos: a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esa formalidad.

De ahí que el artículo 14 de la Constitución Federal impone la obligación a cargo de las autoridades de otorgar al gobernado la oportunidad de una defensa real, oportuna y eficaz, previamente a que se emita el acto privativo de la propiedad, vida o de algún derecho.

Bajo esos parámetros, todas las autoridades nos debemos regir por un escrutinio más estricto cuando con nuestro actuar se pudiera causar una afectación a los derechos de las personas.

Situación que, en mi consideración, nos obliga a una vigilancia más estricta del cumplimiento de las reglas del debido proceso; lo cual, considero que no ocurre en este caso, precisamente porque se impide una adecuada defensa eficaz.

Por lo expuesto en forma respetuosa, no comparto la decisión asumida en la propuesta.

MAGISTRADA YARI ZAPATA LOPEZ
VOTO PARTICULAR TEEG-JPDC-05/2020

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) que tiene como rubro: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO* consultable en la página de internet

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=debido%2520proceso%2520contenido&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2005716&Hit=3&IDs=2017145,2006247,2005716,2003017&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=#